

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°
0073-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 17 de junio de 2019

VISTA: La Resolución N° 0096-2018/SBN-DGPE del 18 setiembre de 2018 emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal; y

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original.

2. Que, revisada la Resolución N° 096-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de setiembre de 2018, la misma que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Club Departamental Huancavelica contra lo dispuesto en la Resolución N° 451-2018/SBN-DGPE-SDAPE, se advierte que en el considerando séptimo que se ha consignado:

"(...)

27. Que, en tal sentido, debe analizarse la reversión de un bien en base a todas las ocurrencias que hayan impedido el cumplimiento de la finalidad, y que si este acto contribuye efectivamente a lograr el máximo beneficio y aprovechamiento del bien. Por tanto, al haberse demostrado documentalmente que el impedimento para el cumplimiento de la finalidad ha sido levantado, al habersele otorgado al "Club Departamental" la licencia de construcción, es relevante que el procedimiento de reversión concluya, teniéndose en cuenta no solo lo establecido en la Ley N° 25191 y su Reglamento, sino también el Principio de Razonabilidad consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultada atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar." (El resaltado es nuestro)

3. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entiéndase un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar la nomenclatura del dispositivo legal correspondiente a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debiendo señalarse: Ley N° 29151, la misma que establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, del cual esta Superintendencia constituye el ente rector responsable tanto de normal los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo¹.

¹ Artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Rectificar el error material contenido en el considerando vigésimo séptimo de la Resolución N° 0096-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de setiembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)
27. *Que, en tal sentido, debe analizarse la reversión de un bien en base a todas las ocurrencias que hayan impedido el cumplimiento de la finalidad, y que si este acto contribuye efectivamente a lograr el máximo beneficio y aprovechamiento del bien. Por tanto, al haberse demostrado documentalmente que el impedimento para el cumplimiento de la finalidad ha sido levantado, al haberse otorgado al "Club Departamental" la licencia de construcción, es relevante que el procedimiento de reversión concluya, teniéndose en cuenta no solo lo establecido en la **Ley N° 29151** y su Reglamento, sino también el Principio de Razonabilidad consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultada atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar."*

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES